



Estimados lectores,

En esta cuadragésima cuarta edición del Reporte Tributario, N°44 diciembre /2013, hemos decidido estudiar el proyecto de ley - ya aprobado por el Congreso Nacional- que regula la administración de fondos de terceros y carteras individuales, conocido también como la “Ley Única de Fondos”. En el estudio se tocan temas vinculados en general con la nueva regulación de la administración de estos fondos, que viene a dar coherencia y uniformidad a una materia que se encontraba normada en distintos cuerpos legales y que generaba confusión y costos innecesarios tanto para las administradoras como para los aportantes. Además, se concentra en el tratamiento tributario de los Fondos de Inversión y de los Fondos Mutuos, haciendo referencia además a los beneficios tributarios establecidos para aquellos fondos con activos conformados por inversiones en instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores; bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o Contratos de derivados.

El proyecto de ley es extenso y deroga o modifica una serie de disposiciones, entre ellas, algunos artículos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, razón por la cual hemos creído necesario dedicar un espacio a este tema. Debido a su extensión, el análisis busca más ser un resumen que un estudio exhaustivo de la materia, el cual haremos una vez que la norma sea publicada y entre en vigencia.

Los invitamos a visitar [www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl), sitio en el que podrán encontrar publicaciones sobre diversos estudios tributarios, seminarios, apariciones en prensa de nuestros colaboradores e integrantes, análisis de jurisprudencia, historial de reportes tributarios, tesis para la obtención del grado de Magíster en Tributación de la Universidad de Chile, entre otras temáticas.

Profesor Gonzalo Polanco Zamora  
Director Ejecutivo del Centro de Estudios Tributarios  
CET Universidad de Chile

## “LA LEY UNICA DE FONDOS”

### I. INTRODUCCIÓN

El 20 de noviembre de este año 2013, el Presidente de la Cámara de Diputados envió a S.E. el Sr. Presidente de la República el oficio 10.988, que da cuenta de la aprobación por parte del Congreso Nacional del proyecto de Ley sobre “Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales”, conocido también como “Ley Única de Fondos”. Concluía de esta manera la tramitación de un proyecto cuya discusión se inició el 4 de octubre de 2011 y que después de pasar por la Cámara, por el Senado y volver a la Cámara de origen por el tercer trámite constitucional veía la luz.

El proyecto ha sido conocido como “Ley Única de Fondos” ya que responde al esfuerzo por unificar la normativa existente sobre la administración de fondos. Existen en la actualidad diversas leyes que rigen a la administración de fondos mutuos, la administración de fondos de inversión, la administración de fondos para la vivienda y la administración de fondos de capital extranjero. Por tal razón, la nueva normativa, junto con regular en un único cuerpo los fondos, deroga diversos textos legales, como son los Títulos XX y XXVII de la ley N°18.045, sobre la “responsabilidad de las sociedades administradoras de fondos fiscalizados por la Superintendencia”, y “las administradores generales de fondos”, respectivamente; el decreto ley N° 1.328, de 1976, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto supremo de Hacienda N° 1.019, de 1979, sobre “Administración de Fondos Mutuos”; la ley N° 18.657 de 1987 que autorizaba la creación de fondos de inversión de capital extranjero; y la Ley 18.815 de 1989 que regulaba los fondos de inversión. Además, modifica una serie de otros cuerpos legales, como la Ley sobre Impuesto a la Renta, razón por la cual hemos creído de importancia referirnos a este tema.

Como puede suponerse, la existencia de una normativa tan diferente respecto de una institución como la administración de fondos de terceros – que, no obstante sus particularidades, presentan evidentes semejanzas- hacía que frente a un mismo hecho, los caminos legales fueran diferentes dependiendo del tipo de fondos, lo que generaba la posibilidad que los partícipes de los mencionados fondos arbitraran entre ellos sólo por elementos de carácter normativo.

Coherente con lo expuesto, el mismo mensaje del ejecutivo señaló que la ley *“pretende generar un único cuerpo legal aplicable a la prestación de los servicios de administración de fondos y carteras individuales, generando un tratamiento común para problemáticas equivalentes y manteniendo aquella diferenciación necesaria para mantener la adecuada protección de los inversionistas y para el eficiente funcionamiento de las actividades que por su naturaleza así lo requieran”*<sup>1</sup>.

Este objetivo se inserta en todo caso en una idea más global para hacer de Chile un país exportador de productos y servicios financieros ligados a la administración de carteras, idea que se hace patente en el proyecto, en especial en los beneficios tributarios a fondos que inviertan sus recursos en instrumentos emitidos por personas sin domicilio ni residencia en Chile, o en bienes situados fuera del país.

Debido a la extensión de la Ley, en este reporte nos referiremos a sus principales aspectos para dejar a un trabajo posterior el estudio de sus detalles.

---

<sup>1</sup> Mensaje del Presidente de la República a la Cámara de Diputados. Página 3. Disponible en <http://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php#>

Gonzalo Polanco Zamora

Director Ejecutivo Centro de Estudios Tributarios

Universidad de Chile

## II. LOS PRINCIPALES LINEAMIENTOS



Este cuerpo normativo no sólo busca clarificar y uniformar la administración de fondos de terceros, sino que además, buscar un adecuado equilibrio entre la rentabilidad de las inversiones efectuadas por las Administradoras y la protección de los aportantes.

En este contexto, el primer aspecto que regula la norma es precisamente a las Administradoras de Fondos, que deben ser constituidas como sociedades anónimas cuyo objeto exclusivo debe ser la administración de recursos de terceros, sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros (en adelante también SVS). La disposición establece requisitos mínimos para la constitución de las mencionadas Administradoras y para la oferta de los fondos.

El principio general que rige la materia, consiste en que las operaciones del fondo son efectuadas por la administradora, pero a cuenta y riesgo del primero, el cual será titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la administradora con sus recursos propios y de las operaciones de otros fondos que administre (Artículo 52 del proyecto).

La administradora, sus directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales responden hasta por la culpa leve en el ejercicio de sus cargos. El legislador, además, quiso que la responsabilidad de la administradora fuera indelegable, sin perjuicio que puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

La administradora estará obligada a indemnizar al fondo o a los partícipes por los daños y perjuicios que ella o cualesquiera de sus dependientes o personas que le presten servicios le causaren al fondo, como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualesquiera de las actuaciones prohibidas a que se refiere la Ley.

Para proteger a los aportantes, el proyecto destaca además que los directores, gerentes, administradores y ejecutivos principales de la administradora, *“así como los trabajadores que realicen funciones de relevancia en la comercialización de las cuotas de fondos, en el proceso de elección o toma de decisiones de inversión para fondos, en la realización de operaciones de fondos y gestión de riesgos en la administradora”*, deben cumplir con los requisitos de idoneidad y conocimientos que la misma Superintendencia determine.

Además, los dineros, instrumentos y bienes que, en conformidad a la ley, mantengan las administradoras por cuenta del o los fondos que administren, serán inembargables para todos los efectos legales, salvo que se trate de obligaciones propias del fondo o garantizadas por éste.

Dada la consagración del principio que las operaciones se hacen por cuenta y riesgo del fondo, el proyecto obliga a cada fondo a contar con un reglamento público que debe ser depositado en la

SVS en el llamado “Registro de Depósitos”. Este reglamento deberá establecer los derechos, obligaciones y políticas que regirán a la administradora, al fondo y a los partícipes del mismo.



En caso que la administradora gestione más de un fondo, deberá depositar un reglamento general de fondos, que deberá abordar, al menos, los siguientes aspectos:

*“a) La forma de prorroto de los gastos de administración entre los distintos fondos gestionados.*

*b) Los límites de inversión que se deberán respetar por la inversión conjunta de esos fondos y la forma y proporción en que*

*se liquidarán los excesos de inversión.*

*c) La forma en que se resolverán los conflictos que pudieren producirse entre fondos, sus partícipes o la administración de los mismos.*

*d) Los beneficios especiales de los partícipes de fondos en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte en otro fondo administrado por la misma administradora.*

*e) Cualquiera otra mención que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general”.*

### **III. TIPOS DE FONDOS**

El proyecto distingue entre dos tipos de fondos, a saber:

- a) Los Fondos Mutuos, que son aquellos que permiten el rescate total y permanente de las cuotas, y que las paguen en un plazo inferior o igual a 10 días.
- b) Los Fondos de Inversión, aquellos que no cumplan con las condiciones para ser calificados como “fondos mutuos”, dentro de los cuales se debe considerar también la existencia de fondos no rescatables.

Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir distintas series de éstas para un mismo fondo, lo que deberá establecerse en el reglamento interno respectivo, bajo las condiciones que establezca la Superintendencia.

Por su naturaleza, la regulación de los fondos se asemeja a la de una sociedad anónima. Se le reconoce, por ejemplo, derecho preferente de suscripción de cuotas ya que en caso de aumento de capital del fondo, los fondos no rescatables deberán ofrecer las nuevas cuotas, a lo menos por una vez, preferentemente a los aportantes del fondo inscritos en el Registro de Aportantes, a prorrata de las cuotas que éstos posean a ese momento, y por el plazo que la misma Asamblea de Aportantes acuerde. Los fondos no rescatables deben contar con un Comité de Vigilancia y someter a asambleas ordinarias o extraordinarias de aportantes las materias señaladas en la misma normativa. Se regula incluso la fusión, división o transformación de fondos, la cual se llevará conforme a los requisitos y procedimientos que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general.

#### IV. TRATAMIENTO TRIBUTARIO



Los fondos de inversión distribuirán anualmente como dividendos a los aportantes, a lo menos, el 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio. Cualquier disposición o acuerdo en contrario ya sea del reglamento o de la Asamblea de aportantes, no producirá efecto alguno, debiendo la administradora cumplir en todo caso con el referido deber de distribución. Este reparto deberá efectuarse dentro de los 180 días siguientes al cierre del respectivo ejercicio anual.

Cuando la Administradora no pague o ponga a disposición dentro del plazo señalado los dividendos, estos se reajustarán según variación de la UF hasta la fecha de pago efectivo, y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables por el mismo período. Los reajustes e intereses serán de cargo de la administradora que haya incumplido la obligación de distribución y, cuando dicho incumplimiento se haya producido por causas imputables a ella, no podrá deducirlos como gastos necesarios para producir la Renta de conformidad al artículo 31 de la Ley de la Renta, sin que se pueda considerar estos ítemes como gastos rechazados para efectos del artículo 21 de la misma. El proyecto no indica cuando el incumplimiento debe entenderse que se ha producido por causas imputables a la Administradora, por lo que será necesario en el futuro atender a la interpretación que da el SII sobre esta disposición.

Los dividendos deben ser pagados en dinero, salvo que el reglamento interno establezca la opción para los aportantes de recibirlos total o parcialmente en cuotas liberadas del mismo fondo, representativo de una capitalización equivalente. En este último caso, se aplicará respecto de tales cuotas lo dispuesto en los artículos 17 N° 6 y 18, inciso final, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, se les da el mismo tratamiento de las crías o acciones liberadas de pago.

Respecto del tratamiento de los fondos, expresa la Ley que *“los fondos de inversión y sus administradoras estarán sujetos únicamente al régimen tributario establecido en esta ley, respecto de los beneficios, rentas y cantidades obtenidas por las inversiones del fondo”*. Una expresión completamente similar se contiene en la letra a) del N°2 del artículo 81 a propósito de los fondos mutuos. No obstante la claridad de este mandato, el inciso final del mismo artículo 81 expresa que tanto la Ley sobre Impuesto a la Renta como el Código Tributario serán normas supletorias en todo *“aquello que se relacione con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que se deban presentar”*.

La Ley distingue para efectos del tratamiento tributario de los fondos, entre Fondos de Inversión y Fondos Mutuos.

## 1. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS FONDOS DE INVERSIÓN



Expresa la ley que la administradora estará obligada, respecto de cada fondo de inversión que administre, a llevar el registro Fondo de Utilidades Tributables y, en el mismo registro, pero en forma separada, anotar las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional.

En este fondo se anotarán todas las rentas o cantidades recibidas de terceros por el fondo de inversión producto de las inversiones que éste haya realizado, ya sea a título de participaciones sociales, dividendos u otras cantidades que se perciban, con indicación del Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a dichas sumas, para los efectos de asignar posteriormente el crédito que corresponda. Las anotaciones se efectuarán conforme al orden cronológico de percepción de dichas cantidades.

En el mismo registro del Fondo de Utilidades Tributables se anotarán separadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, letra A), número 3° de la Ley de la Renta, las cantidades recibidas de terceros que, conforme a las definiciones de dicha ley, correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas del Impuesto Global Complementario. También se anotarán, de la misma forma, los ingresos provenientes de la enajenación de los instrumentos a que se refieren los artículos 104 y 107 de la Ley de la Renta, los que no constituirán renta en la medida que cumplan con los requisitos que se establecen en dichas disposiciones. En este último caso, las pérdidas que se produzcan en la enajenación de dichos instrumentos se rebajarán de los ingresos respectivos.

Desde el punto de vista de administración del impuesto, la administradora será responsable de practicar y enterar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del fondo de inversión. Asimismo, la administradora deberá informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y oportunidad que éste establezca mediante resolución, antecedentes tales como la individualización de los aportantes, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponden en el patrimonio del fondo de inversión, los rescates y enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo, y las distribuciones que efectúen, incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital, y los créditos asociados a éstas, así como las retenciones de impuesto que practique, por cada uno de los fondos de inversión que administre.

A los fondos de inversión se les podrá aplicar el tratamiento tributario previsto en el inciso primero del artículo 21 de la Ley de la Renta, únicamente sobre los siguientes desembolsos, operaciones o cantidades representativas de éstos:

- a) Aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo de inversión.
- b) Los préstamos que los fondos de inversión efectúen a sus aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional.
- c) El uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficie a uno o más aportantes, contribuyentes del impuesto global complementario o adicional, su

- cónyuge o hijos no emancipados legalmente de éstos, de los bienes del activo del fondo de inversión.
- d) La entrega de bienes del fondo de inversión en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional.
  - e) Las diferencias de valor que se determinen por aplicación de la facultad de tasación ejercida, según se explica a continuación.

Tratándose de los desembolsos referidos en las letras a) y e) anteriores, el pago del impuesto será de responsabilidad de la administradora, sin perjuicio de su derecho a pedir su devolución contra el fondo de inversión respectivo.

Por su parte, cuando los desembolsos u operaciones señaladas en las letras b), c) y d) anteriores, hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes del impuesto global complementario o adicional, se aplicará sólo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, siendo tales aportantes los responsables del pago del impuesto y no la administradora. En otras palabras, los aportantes beneficiados deberán declarar y pagar el impuesto, aplicando además un incremento del 10% sobre el monto de las cantidades que a que se refieren las operaciones. Se entenderá que han beneficiado a un aportante cuando hayan beneficiado a su cónyuge, a sus hijos no emancipados legalmente o a cualquiera otra persona o entidad relacionada con aquél. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación indicada, en proporción al valor de las cuotas que poseen cada uno de ellos. Además, tratándose de las cantidades señaladas en las letras a) y d), éstas se rebajarán del Fondo de Utilidades Tributables respectivo en el ejercicio en que ocurra el desembolso o la ejecución de la garantía, según corresponda.

El Servicio de Impuestos Internos podrá fundadamente ejercer la facultad de tasación establecida en los artículos 17, número 8, inciso quinto de la Ley de la Renta y 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las siguientes operaciones cuando resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación:

- a) Enajenación de activos del fondo de inversión efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo de inversión, la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos, y
- b) Aportes en especie efectuados a fondos de inversión o enajenación de bienes o activos a dichos fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la Ley sobre Impuesto a la Renta que resulten aplicables a la operación respectiva.

No procederá la facultad de tasar en los casos de división o fusión de fondos de inversión y se mantendrá para efectos tributarios el valor de los activos y pasivos existentes en forma previa a dichas operaciones en los fondos de inversión fusionados o divididos. En los casos de fusión o transformación de fondos de inversión, los beneficios netos y las cantidades registradas en el Fondo



de Utilidades Tributables, incluyendo las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional anotadas en dicho registro, se entenderán reinvertidas en el fondo absorbente, que nace con motivo de la fusión o el resultante, debiéndose mantener tal registro, aun cuando éste sea un fondo mutuo. El posterior reparto de dichas cantidades, comenzando por las más antiguas anotadas en el registro pertinente y considerándose para estos efectos que las recibidas con ocasión de la fusión se perciben en el momento de la fusión, se afectarán con la tributación aplicable a los aportantes de los fondos de inversión como si la fusión o transformación no se hubiere efectuado.

Tratándose de la división de fondos de inversión, dichas cantidades y los créditos respectivos, se asignarán conforme se distribuya el patrimonio del fondo de inversión dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo.

## 2. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LOS FONDOS MUTUOS



En este caso, indica la normativa que la administradora estará obligada, respecto de cada fondo mutuo que administre, a mantener un registro de los dividendos recibidos por éstos de sociedades anónimas abiertas chilenas, afectos a los Impuestos Global Complementario o Adicional, y de los créditos establecidos en los artículos 56, número 3, y 63 de la Ley de la Renta, por el Impuesto de Primera Categoría que haya afectado a los citados dividendos (Registro de dividendos). Las anotaciones se efectuarán conforme al orden cronológico de percepción de dichas cantidades. Cabe recalcar en este punto que la norma, a diferencia de lo que sucede tratándose de fondos de inversión, no habla expresamente de un registro FUT.

Igual como se describió a propósito de los fondos de inversión, la administradora será responsable de practicar y enterar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del fondo mutuo, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, la administradora deberá informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y oportunidad que éste establezca mediante resolución, antecedentes similares a los que ya se han señalado a propósito de los fondos de inversión.

En los casos de fusión o transformación de fondos mutuos, los beneficios netos y las cantidades registradas, se entenderán reinvertidas en el fondo absorbente, que nace con motivo de la fusión o resultante de la transformación, aun cuando éste sea un fondo de inversión, debiéndose mantener tal registro. El posterior reparto de dichas cantidades, comenzando por las más antiguas anotadas en el pertinente registro y considerándose para estos efectos que las recibidas con ocasión de la fusión se perciben en el momento de la fusión, se afectará con la tributación aplicable a los aportantes de los fondos mutuos como si la fusión o transformación no se hubiere efectuado. Tratándose de la división de fondos mutuos, dichas cantidades y los créditos respectivos se asignarán conforme se distribuya el patrimonio del fondo mutuo dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo.

### 3. TRATAMIENTO TRIBUTARIO PARA LOS APORTANTES



Parte nuevamente la norma diciendo que los aportantes de fondos regidos por esta ley se sujetarán *“únicamente al tratamiento tributario indicado en esta Ley”*. La misma norma, en todo caso, hace expresa reserva de la aplicabilidad de los artículos 57, 57 bis, 107, 108 y 109 de la Ley de la Renta. Sin embargo, tal como en el caso anterior, el proyecto vuelve a insistir en que en forma subsidiaria se aplicarán todas las disposiciones de la Ley sobre

Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar.

Para el estudio, la disposición vuelve a distinguir entre fondos de inversión y fondos mutuos, por lo que analizaremos separadamente cada uno de ellos:

1.- De un fondo de inversión:

A) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile

i) Dividendos distribuidos por el fondo de inversión. El reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo de inversión, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país, afecto al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, observándose para efectos de su imputación el orden que establece el artículo 14 A), número 3°, letra d) de la Ley de la Renta; con derecho a crédito por el Impuesto de Primera Categoría pagado únicamente respecto de las rentas recibidas de terceros por el fondo de inversión y con tal que ellas se hayan afectado con el referido tributo. No constituirá renta la parte de los dividendos que provenga de ingresos recibidos de terceros por el fondo de inversión y que tengan dicha calidad conforme a las definiciones de la Ley de la Renta. Asimismo, las rentas recibidas de terceros por el fondo de inversión que constituyan rentas exentas del Impuesto Global Complementario, conservarán en su distribución dicho carácter y se deben entender incluidas en la renta bruta global del impuesto global complementario.

ii) Enajenación o rescate de cuotas del fondo de inversión. Las cuotas de participación de los fondos de inversión y su enajenación o rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, incluyendo el rescate en que parte de las cuotas son adquiridas por el mismo fondo con ocasión de una disminución de capital, tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley de la Renta para la enajenación de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país. El mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate señalado de las cuotas del fondo de inversión, corresponderá a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley de la Renta, según corresponda. Los contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad, se encontrarán exentos del Impuesto de Primera

Categoría de la misma Ley, sobre el mayor valor que obtengan en la enajenación o rescate de las cuotas del fondo de inversión.

B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

i) La remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta disposición de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo de inversión a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho al crédito por Impuesto de Primera Categoría, el cual, sin embargo, igualmente se rebajará del registro respectivo. Cuando los dividendos que se distribuyen correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas del impuesto adicional recibidos de terceros por el fondo de inversión y sujetos al orden de imputación establecido en el artículo 14, letra A), número 3°, letra d) de la Ley de la Renta, quedarán liberados de la referida tributación.

Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo de inversión y sus reajustes, o su rescate con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, no se afectarán con la señalada tributación y dichas operaciones se sujetarán al orden de imputación establecido en el artículo 17, número 7°, de la Ley de la Renta.

ii) Tratándose de la enajenación de las cuotas del fondo de inversión o su rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, el mayor valor obtenido estará también afecto al impuesto único con tasa del 10% descrito en el numeral i) anterior.

Este impuesto único debe ser retenido por la sociedad administradora cuando dichas cantidades sean remesadas al exterior, se distribuyan, se paguen, se abonen en cuenta o se pongan a disposición. Cuando se trate de la enajenación de las cuotas del fondo, el adquirente o corredor de bolsa o agente de valores que actúa por cuenta del vendedor, deberá retener este impuesto en la misma oportunidad señalada, retención que se practicará con una tasa provisional de 5% sobre el precio de enajenación sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto al impuesto único de esta letra, en cuyo caso dicha retención se practicará con la tasa del 10%.

iii) En general, no se gravará con el impuesto único con tasa 10% a que nos referimos *“la remesa, distribución, pago, abono en cuenta o puesta a disposición que efectúe un fondo de inversión a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile de toda cantidad proveniente de sus inversiones, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital”*, siempre que durante ese año comercial se cumplan una serie de condiciones copulativas, las cuales están relacionadas con la composición de la cartera de inversiones del fondo y que miran a que el activo se componga de instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas sin domicilio ni residencia en Chile o bienes situados en el extranjero. Esta es una forma de promover que nuestro país se transforme en una plataforma de servicios de administración de fondos de terceros, tal como lo indicaba el mensaje del proyecto de ley. Estas sumas deben rebajarse del registro FUT y no dan derecho a su imputación contra impuesto alguno, ni a su devolución.

Tampoco se gravará con el impuesto único del 10%, el mayor valor obtenido por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile en la enajenación de cuotas o su rescate, salvo que el rescate se

efectúe con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, siempre y cuando el fondo cumpla con los requisitos copulativos señalados que ya se han sucintamente descrito, en el año comercial en que ocurre la enajenación y en los dos años comerciales inmediatamente anteriores a éste.

2.- De un fondo mutuo:

A) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.

i) Dividendos distribuidos por el fondo mutuo. El reparto de toda cantidad proveniente de las inversiones de un fondo mutuo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país, afecto al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, el que se imputará en primer término a los dividendos recibidos de sociedades anónimas abiertas anotados en el registro de dividendos al que ya nos hemos referido, según su antigüedad y comenzando por las más antiguas, con derecho al crédito por el Impuesto que haya afectado tales dividendos. Tratándose de la devolución total o parcial del capital aportado al fondo mutuo y sus reajustes, no se afectarán con la referida tributación, pero éste se entenderá repartido sólo una vez que se haya distribuido el total de las utilidades financieras del fondo mutuo que excedan las cantidades anotadas en el registro de dividendos.

ii) Enajenación o rescate de cuotas del fondo mutuo. Las cuotas de participación de los fondos mutuos y su enajenación o rescate, se sujetarán al tratamiento tributario establecido en los artículos 57, 57 bis, 107, 108 y 109 de la Ley de la Renta, según corresponda. El mayor valor que se obtenga en la enajenación o rescate señalado de las cuotas del fondo mutuo, corresponderá a la diferencia entre el valor de adquisición de la cuota y el valor de enajenación o rescate de la misma, determinado conforme a lo establecido en los artículos 108 y 109 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, considerándose como una renta del número 2° del artículo 20 de la misma.

B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

i) Dividendos distribuidos por el fondo mutuo. La remesa, distribución, pago, abono en cuenta, o puesta a disposición de toda cantidad proveniente de las inversiones del fondo mutuo a estos contribuyentes, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo no imputada al capital, estará afecta a un impuesto único a la renta del 10%, sin derecho a crédito por Impuesto de Primera Categoría, el cual, sin embargo, igualmente se rebajará del registro de dividendos recibidos. Se imputarán en primer término al registro establecido, según la antigüedad en que tales cantidades hayan sido percibidas, comenzando por las más antiguas.

ii) Enajenación o rescate de cuotas del fondo mutuo. Tratándose de la enajenación de las cuotas de participación de fondos mutuos o su rescate, el mayor valor obtenido estará también afecto al impuesto único del 10%, siendo aplicable las mismas normas que se indicaron para la determinación del mayor valor que se establecieron en el fondo de inversión.

iii) Será también aplicable a los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, aportantes en fondos mutuos, las disposiciones establecidas para la remesa, distribución, pago, abono en cuenta

o puesta a disposición que efectúe un fondo de inversión a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile de toda cantidad proveniente de sus inversiones, cuando el fondo cumpla ciertas condiciones copulativas, entre las cuales, como ya se ha expresado, están las relacionadas con la composición del fondo.

#### 4. REMUNERACIONES DE LA ADMINISTRADORA



Las remuneraciones que las administradoras cobren por la gestión de los recursos aportados al amparo de la ley N° 19.281, sobre Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Venta, estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado.

Por su parte, las remuneraciones por los servicios de administración que las administradoras cobren por la gestión del respectivo fondo, en aquella parte que corresponda a cuotas de propiedad de inversionistas sin domicilio ni residencia en Chile sea o no que pertenezcan a una serie que las identifique como tales, estarán exentas del mismo impuesto. Pasan, en la óptica del legislador, a merecer el tratamiento de una exportación de servicios.

No obstante la exención, la administradora conservará su derecho al uso como crédito fiscal del referido impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevar a cabo dicha gestión, sin que resulten aplicables las disposiciones sobre crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas.

Para aquellos períodos mensuales en que aportantes con y sin domicilio o residencia en Chile posean cuotas de una misma serie, la administradora cobrará su remuneración para esa serie afectándola con Impuesto al Valor Agregado con respecto a la totalidad de los activos administrados en ésta. Aquella parte del Impuesto al Valor Agregado enterado respecto a la remuneración exenta de dicho impuesto, constituirá para la administradora crédito fiscal de dicho impuesto correspondiente al periodo en que hubiere efectivamente restituido dicha suma a los aportantes sin domicilio ni residencia en Chile.

El proyecto también modifica una serie de disposiciones de la Ley sobre Impuesto a la renta, tales como las normas de devengamiento de intereses de los instrumentos de deuda pública del artículo 104 (inciso tercero del N°2 del artículo 20); normas del artículo 21 para eliminar el artículo 104; las normas de retención del N°7 del artículo 74; modifica íntegramente el artículo 104; deroga el artículo 106 que se refería a la misma materia, entre otros cambios.

En conclusión, creemos que es una norma que vale la pena estudiar y tener presente una vez que haya sido publicada. No obstante la existencia de algunos elementos cuyos detalles se irán definiendo con su entrada en vigencia, ya es un aporte en especial hacia la uniformidad del tratamiento de los fondos que han pasado a ser un importante vehículo de ahorro para los privados.



# CET

[www.cetuchile.cl](http://www.cetuchile.cl)



[www.dcs.uchile.cl](http://www.dcs.uchile.cl)

DEPARTAMENTO CONTROL DE GESTIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
FACULTAD DE ECONOMÍA Y NEGOCIOS DE LA UNIVERSIDAD DE CHILE